

EXPTE. 13-06846618-5-1

**MORALES GASTON CARLOS EN
J. 163262 VERGARA YAMILA
EDITH Y OTS. EN J. 153072
C/MORALES CARLOS GASTON
P/INCIDENTES DE EXTENSION
DE RESPONSABILIDAD P/REC.
EXT. PROV.**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del recurso extraordinario interpuesto por el señor Gastón Carlos Morales en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en Autos Nro. 163.262 caratulados *“VERGARA YAMILA EDITH Y OTS. EN J. 153072 C/MORALES CARLOS GASTON P/INCIDENTES DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD”*.

La parte actora interpuso incidente de extensión de responsabilidad contra el señor Carlos Gastón Morales, con el objeto de extenderle los efectos de la sentencia dictada en contra del señor Pedro Roberto Morales en Autos Nro. 153.072. Fundó su planteo en que, durante la tramitación del proceso, el condenado en el proceso principal vendió a su hijo Carlos Gastón Morales, inmuebles de su propiedad y el fondo de comercio de la panadería “Don Carlos” en la que trabajaba la actora.

La Cámara hizo lugar al incidente mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. AGRAVIOS

Funda el recurso en el art. 145 apartado II inc. c), d), e) y g) del CPCCT. Entiende que se han aplicado erróneamente los artículos 9 y 14 de la LCT, 12, 45 CPL y 75, 161 del CPCCyT; y que se han dejado de aplicar los artículos 156 y ccs. de la Ley 20744.

Alega que la resolución resulta arbitraria porque se consideró que su parte no contestó el incidente y por lo tanto omitió tratar las defensas allí expuestas, como la prescripción. Sostiene que se intenta hacer valer una acción de naturaleza laboral cuando había transcurrido el plazo de 2 años previsto en el art. 256 de la LCT, que debe computarse desde la publicación de edictos de la

transferencia del fondo de comercio, o a lo sumo, que el inicio del cómputo no puede ir más allá del dictado de la sentencia.

Que sólo se invocó la “Extensión de responsabilidad” fundada en el Código Procesal Laboral, Ley 11867 y los arts. 225 a 228 de la LCT, sin plantear la nulidad conforme al artículo 14 de la LCT. Que no se planteó una acción de fraude o simulación, que se le extiende la responsabilidad por las obligaciones incumplidas a la fecha de transferencia, pudiendo agredir la actora todo el patrimonio del aquel contra quien se extiende la responsabilidad.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9001, aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En cuanto a la demanda de extensión de responsabilidad incoada, iniciadora del proceso arriba identificado, tiene naturaleza incidental, porque:

1) Es una cuestión contenciosa que guarda conexión con los elementos que integran el proceso tramitado en el expediente N° 153.072, caratulados “VERGARA, Yamila Edith c/ MORALES, Pedro Roberto p/ Despido”;

2) No generó un proceso autónomo e independiente, aunque versara sobre una cuestión sustancial, y constituye una instancia accesoria con respecto al proceso por despido recién indicado, siendo de competencia, por conexidad instrumental, del Tribunal que entendió en éste;

3) Dio lugar a un proceso incidental con específico tratamiento dispensado por la ley procesal –artículo 3 del C.P.L.- y que se resuelve por una resolución interlocutoria (Cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pp. 254, 255, 259 y 270); y

4) Tiene un fin común con el proceso de conocimiento al cual accede (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”,

p. 465), porque persigue efectivizar, o ejecutar, la sentencia de condena dictada en el último, expandiendo sus efectos en contra de otros sujetos (Cfr. Elmelaj, María Laura, “La acción después de la acción. Competencia por conexidad en el rito laboral mendocino”, en L.L. Gran Cuyo 2021 (octubre), p. 1), que no fueron primigeniamente demandados y legitimados pasivamente (Cfr. Romualdi, Emilio, “Extensión de responsabilidad a socios y directores. Una temática que sigue en construcción”, en L.L. del 05/11/21, p. 9), y que resultarían solidariamente responsables respecto del deudor principal que ha resultado condenado (Cfr. Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, t. I, 2ª edición, pp. 77, 80 y 88).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada, dirimente de un proceso incidental de extensión de responsabilidad, no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que los quejosos debieron interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, “Art. 41” en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, “Artículo 83”, en Livellara, Carlos A. (Director), “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como han hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. últ. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., “Tratado de los actos procesales”, pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de junio de 2023-